

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 27/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2014 00200	INTERDICCION JUDICIAL	DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	SIN DEMANDADO	Auto ordena valoración psicológica y c Auto ordena a Defensoría del Pueblo valoración de apoyos a titular de actos juridicos.	24/02/2023	
19001 31 10 003 2015 00466	Verbal	MARIA LEIDA- VELASCO MORALES	CAMILO MUÑOZ CADENA	Auto niega medidas cautelares	24/02/2023	1
19001 31 10 003 2019 00329	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA ERASO NARVAEZ	BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO	Auto de trámite Ordena correr traslado de peticiones de las partes	24/02/2023	
19001 31 10 003 2019 00428	Verbal	VIVIANA APRAEZ PINTO	WILFER JAIME BUITRAGO NUÑEZ	Auto aprueba liquidación de costas Se aprueba liquidacion de costas ordenada	24/02/2023	1
19001 31 10 003 2021 00045	Ejecutivo	DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO	RUBEN DARIO-CERON MENDEZ	Auto modifica liquidacion presentada	24/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00069	Procesos Especiales	MARIA DEICY TOBAR RUIZ	JESUS EDUARDO - CAMPO SANTACRUZ	Auto de trámite Dispone tener por no realizada Notificación y por Secretaría Solicita Información a Demandado.	24/02/2023	
19001 31 10 003 2022 00110	Verbal	LEISON HUMBERTO VIVEROS RIASCOS	ALEXANDRA PERAFAN SERNA	Auto requiere parte SE PIDE NOTIFICAR DEMOSTRANDO DIVERSOS ASPECTOS	24/02/2023	1
19001 31 10 003 2022 00269	Ejecutivo	LUNA VICTORIA PIÑCUE CERTUCHE	JESUS ENRIQUE - PIÑACUE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Interlocutorio N° 176 del 24/02/2023 fija fecha para llevar acabo audiencia de artículos 372 y 373 CGP el día 11-04-2023 a las 08:30AM, decreta pruebas, afecta con embargo, reconoce	24/02/2023	01
19001 31 10 003 2022 00384	Procesos Especiales	ANA LUCRECIA GURRUTE HUILA	JOSE ALBINO CAMPO MOSQUERA	Auto de trámite Ordena remitir Información para notifica al demandado.	24/02/2023	
19001 31 10 003 2023 00025	Verbal	CLARETH YISELA DORADO PARAMO	JOHN CAMILO LONGO	Auto admite demanda	24/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00051	Jurisdicción Voluntaria	AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia Se ordena remitir por competencia a Juzgados Civiles Municipales de Popayar -Cauca	24/02/2023	1
19001 31 10 003 2023 00055	Ejecutivo	SANDRA YANETH OJEDA RODRIGUEZ	RODRIGO VARGAS VILLAQUIRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 177 del 24/02/2023 Libra mandamiento pago, decreta medidas cautelares, ordena notificar y reconoce personería	24/02/2023	01

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA  
Correo Institucional: [j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticuatro (24) de febrero, de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio № 179

Revisión interdicción judicial №: 19-001-31-10-003-2014-00200-00

Demandante: DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL

Titular de actos jurídicos: CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL

En el asunto de la referencia, el Procurador Judicial de Familia de Popayán, allega escrito en el cual manifiesta que el informe técnico de valoración de apoyos de 15/12/2022 practicado a CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL, por la Personería Municipal de Popayán, es motivo de aclaración o complementación, sugiriendo acudir a otras instancias especializadas para que ilustren en forma médica el estado de salud mental de la titular de actos jurídicos, si ello fuera necesario, a fin de que obre como elemento de juicio que permita la toma de decisiones que se ajuste al respeto y garantía de principios de dignidad humana, igualdad material y vida en condiciones dignas.

Sostiene que, con conocimiento de causa, la médica psiquiatra ya había tomado una determinación trascendental en la forma del tratamiento a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL y que en sus palabras textuales: “..., debido a que la paciente ya no responde a los medicamentos orales, ni intramusculares”, ahora en orden a atender tal estado de salud, aquella se debe someter a un tratamiento con terapias electroconvulsivas (electrochoques).

En tal sentido y con el fin de esclarecer la condición de la persona titular de actos jurídicos señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVALJAL, considera el Juzgado procedente acceder en forma parcial a tal solicitud, por tanto, se ordenará una nueva valoración a través de una entidad diferente a la Personería Municipal quien fue quien efectuó la primera, para el caso, se solicitará la colaboración de la Defensoría del Pueblo.

Dicha valoración de apoyos debe ser detallada, tal y como lo estipula el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, es decir, si la nombrada está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, a su vez, se solicitará se analicen los antecedentes de todo orden (vida, familia, salud, etc. ) de CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL.

De otra parte, se allega al correo del Despacho poder para actuar dentro del presente proceso, conferido por el demandante DAVID FERNANDO CAMACHO CARVAJAL a la profesional del derecho Dra. SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, lo que implica reconocerle personería para intervenir en este asunto, en los términos y para los fines del poder. Dicha mandataria solicitó copia del expediente judicial, al ser procedente se le remitirá el respectivo link.

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO: LLEVESE a cabo una NUEVA VALORACION DE APOYOS a la señora CLAUDIA ALEXANDRA CAMACHO CARVAJAL, conforme lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2º literal a) hasta g) de la ley 1996 de 2019, para esos fines, solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, remitiendo copia del presente auto, y de toda la actuación hasta el momento adelantada en este proceso, advirtiéndose que ya se realizó una primera valoración de apoyos, respecto de la cual, el Procurador de Familia pide se aclare, complementemente o se acuda a otras instancias ante la patología que padece la señora CAMACHO CARVAJAL. Se insiste se analicen todos los antecedentes de todo orden (vida, familia, salud, etc.) de la mencionada. Oficiése de conformidad.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante y a la IPS FUNDAR CAUCA, colaboren con el funcionario al que la Defensoría del Pueblo encomiende la práctica de la valoración.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada SANDRA LILIANA ZÚÑIGA LOPEZ, identificada con C.C Nº 34.561.007, con tarjeta profesional Nº 74055 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Remítasele a dicha abogada copia del expediente digital 2014-00200-00.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN.

NOTIFIQUESE

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ  
Juez

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 33 FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN

[i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Auto de sustanciación No. 125

Radicación No. 2015-00466-00

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el proceso Ejecutivo por costas y agencias en derecho adelantado por la señora MARÍA LEIDA VELASCO MORALES en contra del señor CAMILO MUÑOZ CADENA.

El apoderado de la parte ejecutante ha presentado memorial de solicitud de embargo de los aportes sociales individuales, aportes extraordinarios, aportes sociales, reservas y fondos de carácter permanente, auxilios y donaciones individuales y excedente, utilidades, beneficios y productos patrimoniales en los cuales el demandado CAMILO MUÑOZ CADENA tenga como socio de COOMEVA – Cooperativa, persona jurídica de naturaleza solidaria, de derecho privado, sin ánimo de lucro, con objeto social múltiple, organizada en una sola entidad jurídica que atiende necesidades de sus asociados mediante concurrencia de servicios, unidad de propósito, dirección y control y el embargo de las acciones individuales que posea dentro de la composición accionaria de dicha Cooperativa, la cual la integran:

- a) Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia “COOMEVA”, NIT. 8903006251.
- b) Fundación Coomeva, NIT. 8002080924.
- c) Coomeva Medicina Prepagada S.A., NIT. 8050097410.
- d) La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo – “La Equidad Seguros Generales”, NIT. 8600284155.
- e) Fondo de Empleados de Coomeva – “FECOOMEVA”, 8000053404.

Para resolver sobre el particular, se debe precisar lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 79 de 1988:

*Artículo 49. “Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella. Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares a favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y sus reglamentos”. (Subraya fuera de texto).*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Bajo este precepto legal y teniendo en cuenta la naturaleza cooperativa de COOMEVA, la solicitud del apoderado de la parte demandante se torna improcedente, por tanto se denegará.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán (C),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 033 FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**  
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 127

REF.:  
PROCESO: Fijación y regulación de cuota alimentaria  
DTE.: Diana Carolina Eraso Narváez  
ALIMENTARIOS: J.S.I.E. y D.S.I.E.  
DDO.: Bladimir Hermel Ipaz Chamorro  
RADICACIÓN: Radicación No. 190013110003-2019-00329-00

En el proceso de la referencia, se tiene que obran en el expediente peticiones elevadas por el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y por la apoderada judicial de la parte demandante, la primera para que se mantenga la suspensión de la cuota alimentaria fijada en este proceso en razón a que en decisión de la Comisaría de Familia, se dejó bajo su cuidado personal al niño D.S.I.E., y la segunda, para que se termine la suspensión de la cuota alimentaria y se disponga que el señor IPAZ CHAMORRO, continúe suministrando el 50% de la cuota que se encuentra fijada, en favor de J.S.I.E., quien se encuentra bajo el cuidado de la señora DIANA CAROLINA ERASO NARVÁEZ.

Este Juzgado con auto del 01/02/2023, dispuso solicitar a la Comisaría de Familia del Municipio de Popayán, remitiera con destino a este Juzgado copia de las actas de audiencias celebradas el 23 de mayo y el 21 de junio del año 22 y del acta de audiencia celebrada el 23 de diciembre del año 2022, con su correspondiente nota de ejecutoria, documentos que fueron allegados.

En consecuencia, antes de resolver lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de la petición referida, a las partes, así como también a las señoras Defensoría de Familia y Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia, para que se pronuncien al respecto, en el término de 3 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** De las peticiones formuladas por el señor BLADIMIR HERMEL IPAZ CHAMORRO y por la apoderada judicial, CORRER traslado a las partes, así como también a las señoras Defensora de Familia y Procuradora en Infancia, Adolescencia y Familia, para que se pronuncien al respecto, en término de tres (03) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, pase el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C</b>
ESTADO No. 033. FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
<b>Secretario</b>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán -Cauca veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP, se procede por secretaria a Liquidar las Costas a las que se condenó a la parte que resulto vencida dentro del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por VIVIANA APRAEZ PINTO, en contra de WILFER JAIME BUITRAGO NUÑEZ.

**LIQUIDACION DE COSTAS**

<b>GASTOS JUDICIALES</b>	<b>VALOR</b>
- Pago Expensas Judiciales	\$00.00
<b>Total</b>	<b>\$00.00</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO</b>	
- A cargo de la demandante Viviana Apraez Pinto y en favor del demandado Wilfer Jaime Buitrago Nuñez, providencia de 2ª Instancia del 07 de febrero de 2023	\$2.320.000.00
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$2.320.000.00</b>

SON: Dos Millones Trescientos Veinte Mil Pesos M/cte.  
(\$2.320.000.00)

Dada en Popayán -Cauca a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año 2023.

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES**

**A DESPACHO.-**

POPAYAN –CAUCA 24 DE FEBRERO DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por VIVIANA APRAEZ PINTO, informando que se realizó liquidación de costas. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0124**

Radicación Nro. **2019-00428-00**

Pasa a Despacho el proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por VIVIANA APRAEZ PINTO en contra de WILFER JAIME BUITRAGO NUÑEZ, en el cual se realizó la liquidación de costas ordenada.

Teniendo en cuenta que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, en ella se han incluido los valores que aparecen comprobados han sido útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho fijadas, este servidor la aprobará, de conformidad con lo establecido en el Núm. 1º del Art. 366 del CGP.

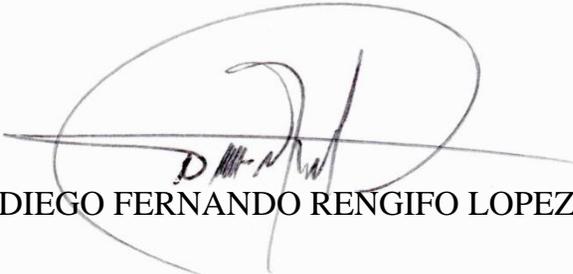
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA,**

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** en su totalidad la Liquidación de Costas efectuada y ordenada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

### LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2021-00045-00, instaurado por la señora DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, en contra de RUBÉN DARÍO CERÓN MENDEZ.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en el auto Interlocutorio N° 979 de 10 de diciembre de 2021, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

### COSTAS:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 600.000
Notificaciones 472 Guía NY007586846CO	\$ 9.700
Arancel Judicial	\$0
TOTAL	\$ 609.700

**SON: SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS (\$609.700) M/L.**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,

  
**MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 182

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la señora DIANA PATRICIA MORCILLO GALLEGO, en representación de la menor MARIANA CATALINA CERÓN MORCILLO, en contra de RUBÉN DARÍO CERÓN MENDEZ.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos, por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que la misma no cumple con los parámetros expuestos en el auto que libró el mandamiento de pago y con el acta de la audiencia celebrada en el ICBF el día 29 de noviembre de 2012. La cuota aparece incrementada mes a mes de acuerdo al IPC siendo lo correcto el incremento anual, es decir a partir del mes de enero de cada año.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, toda vez que la liquidación presentada aparece hasta el mes de diciembre de 2021, y en el auto que libró mandamiento de pago también se dijo que el cobro incluía las cuotas de alimentos que se causen durante el curso del proceso, en esta oportunidad se actualizará hasta el mes de enero de esta anualidad.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

### 1.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 155 que libró mandamiento de pago de 05/03/2021:

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5%
2012	Diciembre	\$ 100.000,00	121	\$ 60.500,00
2013	Enero	\$ 102.440,00	120	\$ 61.464,00
2013	Febrero	\$ 102.440,00	119	\$ 60.951,80
2013	Marzo	\$ 102.440,00	118	\$ 60.439,60
2013	Abril	\$ 102.440,00	117	\$ 59.927,40
2013	Mayo	\$ 102.440,00	116	\$ 59.415,20
2013	Junio	\$ 102.440,00	115	\$ 58.903,00
2013	Julio	\$ 102.440,00	114	\$ 58.390,80
2013	Agosto	\$ 102.440,00	113	\$ 57.878,60
2013	Septiembre	\$ 102.440,00	112	\$ 57.366,40
2013	Octubre	\$ 102.440,00	111	\$ 56.854,20
2013	Noviembre	\$ 102.440,00	110	\$ 56.342,00
2013	Diciembre	\$ 102.440,00	109	\$ 55.829,80

2014	Enero	\$	104.427,00	108	\$	56.390,58
2014	Febrero	\$	104.427,00	107	\$	55.868,45
2014	Marzo	\$	104.427,00	106	\$	55.346,31
2014	Abril	\$	104.427,00	105	\$	54.824,18
2014	Mayo	\$	104.427,00	104	\$	54.302,04
2014	Junio	\$	104.427,00	103	\$	53.779,91
2014	Julio	\$	104.427,00	102	\$	53.257,77
2014	Agosto	\$	104.427,00	101	\$	52.735,64
2014	Septiembre	\$	104.427,00	100	\$	52.213,50
2014	Octubre	\$	104.427,00	99	\$	51.691,37
2014	Noviembre	\$	104.427,00	98	\$	51.169,23
2014	Diciembre	\$	104.427,00	97	\$	50.647,10
2015	Enero	\$	108.429,00	96	\$	52.045,92
2015	Febrero	\$	108.429,00	95	\$	51.503,78
2015	Marzo	\$	108.429,00	94	\$	50.961,63
2015	Abril	\$	108.429,00	93	\$	50.419,49
2015	Mayo	\$	108.429,00	92	\$	49.877,34
2015	Junio	\$	108.429,00	91	\$	49.335,20
2015	Julio	\$	108.429,00	90	\$	48.793,05
2015	Agosto	\$	108.429,00	89	\$	48.250,91
2015	Septiembre	\$	108.429,00	88	\$	47.708,76
2015	Octubre	\$	108.429,00	87	\$	47.166,62
2015	Noviembre	\$	108.429,00	86	\$	46.624,47
2015	Diciembre	\$	108.429,00	85	\$	46.082,33
2016	Enero	\$	115.577,00	84	\$	48.542,34
2016	Febrero	\$	115.577,00	83	\$	47.964,46
2016	Marzo	\$	115.577,00	82	\$	47.386,57
2016	Abril	\$	115.577,00	81	\$	46.808,69
2016	Mayo	\$	115.577,00	80	\$	46.230,80
2016	Junio	\$	115.577,00	79	\$	45.652,92
2016	Julio	\$	115.577,00	78	\$	45.075,03
2016	Agosto	\$	115.577,00	77	\$	44.497,15
2016	Septiembre	\$	115.577,00	76	\$	43.919,26
2016	Octubre	\$	115.577,00	75	\$	43.341,38
2016	Noviembre	\$	115.577,00	74	\$	42.763,49
2016	Diciembre	\$	115.577,00	73	\$	42.185,61
2017	Enero	\$	122.222,00	72	\$	43.999,92
2017	Febrero	\$	122.222,00	71	\$	43.388,81
2017	Marzo	\$	122.222,00	70	\$	42.777,70
2017	Abril	\$	122.222,00	69	\$	42.166,59
2017	Mayo	\$	122.222,00	68	\$	41.555,48
2017	Junio	\$	122.222,00	67	\$	40.944,37
2017	Julio	\$	122.222,00	66	\$	40.333,26
2017	Agosto	\$	122.222,00	65	\$	39.722,15
2017	Septiembre	\$	122.222,00	64	\$	39.111,04
2017	Octubre	\$	122.222,00	63	\$	38.499,93
2017	Noviembre	\$	122.222,00	62	\$	37.888,82
2017	Diciembre	\$	122.222,00	61	\$	37.277,71
2018	Enero	\$	127.221,00	60	\$	38.166,30
2018	Febrero	\$	127.221,00	59	\$	37.530,20
2018	Marzo	\$	127.221,00	58	\$	36.894,09

2018	Abril	\$	127.221,00	57	\$	36.257,99
2018	Mayo	\$	127.221,00	56	\$	35.621,88
2018	Junio	\$	127.221,00	55	\$	34.985,78
2018	Julio	\$	127.221,00	54	\$	34.349,67
2018	Agosto	\$	127.221,00	53	\$	33.713,57
2018	Septiembre	\$	127.221,00	52	\$	33.077,46
2018	Octubre	\$	127.221,00	51	\$	32.441,36
2018	Noviembre	\$	127.221,00	50	\$	31.805,25
2018	Diciembre	\$	127.221,00	49	\$	31.169,15
2019	Enero	\$	131.266,00	48	\$	31.503,84
2019	Febrero	\$	131.266,00	47	\$	30.847,51
2019	Marzo	\$	131.266,00	46	\$	30.191,18
2019	Abril	\$	131.266,00	45	\$	29.534,85
2019	Mayo	\$	131.266,00	44	\$	28.878,52
2019	Junio	\$	131.266,00	43	\$	28.222,19
2019	Julio	\$	131.266,00	42	\$	27.565,86
2019	Agosto	\$	131.266,00	41	\$	26.909,53
2019	Septiembre	\$	131.266,00	40	\$	26.253,20
2019	Octubre	\$	131.266,00	39	\$	25.596,87
2019	Noviembre	\$	131.266,00	38	\$	24.940,54
2019	Diciembre	\$	131.266,00	37	\$	24.284,21
2020	Enero	\$	136.254,00	36	\$	24.525,72
2020	Febrero	\$	136.254,00	35	\$	23.844,45
2020	Marzo	\$	136.254,00	34	\$	23.163,18
2020	Abril	\$	136.254,00	33	\$	22.481,91
2020	Mayo	\$	136.254,00	32	\$	21.800,64
2020	Junio	\$	136.254,00	31	\$	21.119,37
2020	Julio	\$	136.254,00	30	\$	20.438,10
2020	Agosto	\$	136.254,00	29	\$	19.756,83
2020	Septiembre	\$	136.254,00	28	\$	19.075,56
2020	Octubre	\$	136.254,00	27	\$	18.394,29
2020	Noviembre	\$	136.254,00	26	\$	17.713,02
2020	Diciembre	\$	136.254,00	25	\$	17.031,75
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11.474.032,00</b>			<b>\$ 4.027.377,56</b>

## 2.- Cuotas causadas en el transcurso del proceso

AÑO	MES	CUOTA ADEUDADA	MESES ADEUDADOS	INTERÉS 0,5%		
2021	Enero	\$	138.450,13	24	\$	16.614,02
2021	Febrero	\$	138.450,13	23	\$	15.921,76
2021	Marzo	\$	138.450,13	22	\$	15.229,51
2021	Abril	\$	138.450,13	21	\$	14.537,26
2021	Mayo	\$	138.450,13	20	\$	13.845,01
2021	Junio	\$	138.450,13	19	\$	13.152,76
2021	Julio	\$	138.450,13	18	\$	12.460,51
2021	Agosto	\$	138.450,13	17	\$	11.768,26
2021	Septiembre	\$	138.450,13	16	\$	11.076,01
2021	Octubre	\$	138.450,13	15	\$	10.383,76

2021	Noviembre	\$	138.450,13	14	\$	9.691,51
2021	Diciembre	\$	138.450,13	13	\$	8.999,26
2022	Enero	\$	146.231,02	12	\$	8.773,86
2022	Febrero	\$	146.231,02	11	\$	8.042,71
2022	Marzo	\$	146.231,02	10	\$	7.311,55
2022	Abril	\$	146.231,02	9	\$	6.580,40
2022	Mayo	\$	146.231,02	8	\$	5.849,24
2022	Junio	\$	146.231,02	7	\$	5.118,09
2022	Julio	\$	146.231,02	6	\$	4.386,93
2022	Agosto	\$	146.231,02	5	\$	3.655,78
2022	Septiembre	\$	146.231,02	4	\$	2.924,62
2022	Octubre	\$	146.231,02	3	\$	2.193,47
2022	Noviembre	\$	146.231,02	2	\$	1.462,31
2022	Diciembre	\$	146.231,02	1	\$	731,16
2023	Enero	\$	165.416,53		\$	-
	<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.581.590,35</b>		<b>\$</b>	<b>210.709,74</b>

**3.- En resumen, al mes de enero de 2023, tenemos lo siguiente:**

<b>LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A 31 DE ENERO DE 2023</b>	
CUOTAS ADEUDADAS AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 11.474.032,00
CUOTAS CAUSADAS EN EL PROCESO	\$ 3.581.590,35
INTERESES	\$ 4.238.087,30
COSTAS	\$ 609.700,00
<b>SUBTOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 19.903.409,66</b>
ABONOS REALIZADOS	\$ -
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 19.903.409,66</b>

**4.- Abonos:**

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, no se encuentra que se hayan consignado títulos judiciales en este proceso.

**5.-** En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a 31 de enero de 2023, queda:

<b>LIQUIDACIÓN DE CUOTAS ADEUDADAS A 31 DE ENERO DE 2023</b>	
CUOTAS ADEUDADAS AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 11.474.032,00
CUOTAS CAUSADAS EN EL PROCESO	\$ 3.581.590,35
INTERESES	\$ 4.238.087,30
COSTAS	\$ 609.700,00
<b>SUBTOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 19.903.409,66</b>
ABONOS REALIZADOS	\$ -
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 19.903.409,66</b>

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

**SEGUNDO: REFORMAR** LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

**TERCERO:** En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a 31 de enero de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE ENERO DE 2023	
CUOTAS ADEUDADAS AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 11.474.032,00
CUOTAS CAUSADAS EN EL PROCESO	\$ 3.581.590,35
INTERESES	\$ 4.238.087,30
COSTAS	\$ 609.700,00
<b>SUBTOTAL DEUDA</b>	<b>\$ 19.903.409,66</b>
ABONOS REALIZADOS	\$ -
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 19.903.409,66</b>

**CUARTO: ORDENAR** el pago de los títulos de depósito judicial a la progenitora de la menor demandante, que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C</b>
ESTADO No. 033 FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 128

Proceso: Reajuste de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2022-00069-00  
Demandante: María Deicy Tobar Ruiz  
Alimentaria: M.J.C.T.  
Demandado: Jesús Eduardo Campo Santacruz

En el proceso de la referencia, se tiene que, este Despacho en auto proferido en audiencia celebrada el 29 de agosto del año 2022, suspendió la diligencia y adoptó como medida de saneamiento, requerir a la parte demandante confirme si efectivamente para la fecha en que se remitió la notificación del auto admisorio y traslado al demandado, residía o no en ese lugar. De igual manera, oficiosamente se ordenó pedir certificación al barrio Rincón de COMFACAUCA, si es que es un conjunto cerrado o si hay alguna junta de acción comunal, que certifique si en la dirección carrera 9 A No. 22B-23 Barrio Rincón de Comfacauca, para el 17 de junio de 2022, quien residía en esa dirección. Dejando en claro que, si es posible naturalmente conseguir dicha certificación, porque de lo contrario tendríamos que notificar en debida forma. Para ello, se dispuso que por Secretaría se comunique con el demandado, para que informe dónde recibirá notificaciones, ratifique si el correo electrónico de él es el que se informa en la demanda o diga otro.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 1214 del 12/09/2022, dirigido a los señores JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO RINCÓN DE COMFACAUCA y sobre su entrega, la señora Citadora de este Juzgado, señala:

*“Popayán, Cauca, 16 de sept/22. En la fecha informo al Sr. Juez, que el oficio se dejó en el buzón de correspondencia de la casa del presidente de la Junta de acción Comunal, calle 61 AN No. (...).*

*Lo anterior, porque nadie atendió”.*

Con auto del 06 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante, para que proceda a informar los trámites realizados tendientes a la verificación si el demandado para el día 17 de junio de 2022, residía en la carrera 9 A No. 22B-23, barrio Rincón de Comfacauca, en el término de 3 días, advirtiéndole que si no se obtiene respuesta en ese término o informa que no ha podido establecer si el alimenante residía en esa dirección, se tendrá por no notificado al demandado y se procederá por Secretaría del Juzgado, a comunicarse con el JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, para que informe dónde recibirá notificaciones, ratifique si el correo electrónico es el que se informa en la demanda o diga otro, para que la parte actora proceda a vincular al citado señor a este trámite.

El apoderado judicial de la parte demandante, informa que el demandado no tiene domicilio estable, en el último domicilio que tenía en el barrio Villa del Sur de esta ciudad, la demandante le envió la copia de la demanda con los anexos, por intermedio del señor HAROLD ORDÓÑEZ, quien tiene un talle de motos, quien se lo entregaría cuando lo viera, porque no permanecía allí. Los documentos fueron enviados por la accionante, por conducto de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -4/72, el 10 de octubre de 2022, y fue recibida por el señor HADOLD ORDÓÑEZ, el 11 de octubre de 2022, el señor ORDÓÑEZ, manifiesta que le entregó al señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, los documentos, pero no se presentó al Juzgado. Cuando quiere suministrar la cuota alimentaria que ha venido pagando en forma irregular, sale con evasivas y no da la dirección. Indica que, ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, por desconocer su domicilio y lugar de trabajo, solicita ordenar el emplazamiento para la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el Juzgado que, no existe en el expediente, documento alguno, con el que se pueda establecer fehacientemente la vinculación del demandado a este trámite, por lo tanto, se ordenará tener por no notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, y por Secretaría del Juzgado, se procederá a comunicarse con el señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, para que informe dónde recibirá notificaciones y ratifique si el correo electrónico es el que se informa en la demanda o diga otro, para que la parte actora proceda a vincular al citado señor a este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** TENER por no realizada la notificación del auto admisorio de la demanda, al señor JESUS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, por las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO:** POR SECRETARÍA procédase a comunicarse con el señor JESÚS EDUARDO CAMPO SANTACRUZ, para que informe dónde recibirá notificaciones y ratifique si el correo electrónico es el que se informa en la demanda o diga otro, para que la parte actora proceda a vincular al citado señor a este trámite.

**TERCERO:** OBTENIDA la información respectiva, REMÍTASE a la parte demandante para que proceda a notificar al demandado y surtir el traslado de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 128 de febrero 24 de 2023

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C</b>
ESTADO No. 033. FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto de sust. 123  
Divorcio 2022-00110-00

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por LEISON HUMBERTO VIVEROS RIASCOS, en contra de ALEXANDRA PERAFAN SERNA, fue admitida por auto del 4 de abril de 2022, para efectos de notificar a la demandada se dispuso:

*“TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial; dicha notificación se realizará:*

*De ser a la dirección electrónica, por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, de la demanda y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr conforme lo señala la sentencia C 426 de 2020. Debe demostrarse sobre los documentos enviados y el recibo de los mismos (acuse de recibo).*

*De ser a la dirección física, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.”*

Ahora, el apoderado judicial del demandante manifiesta que la demandada ha sido notificada por todos los medios, no ha comparecido al proceso, por lo que pide se le designe un curador de oficio.

Revisados los actos de notificación a la demandada, no se les puede otorgar eficacia, por cuanto:

En dos ocasiones se remitió correo físico, mediante oficina inter rapidísimo, para el 16 de abril de 2022 y 7 de diciembre de 2022, pero de los recibos o soportes que se allegan, no es posible determinar cuáles fueron los documentos que se entregaron, por ello es que se pide tal demostración mediante el respectivo cotejo.

Se aporta notificación electrónica, del 11 de noviembre de 2022, dirigida a correos de procuraduría, icbf y el que se afirma en la demanda corresponde a la demandada. Igual que la notificación física, de lo remitido al Despacho no hay forma de establecer que documentos efectivamente se enviaron, ni si fueron recibidos por la accionada. Recuérdese que la ley 2213 de 2022, en su artículo 8º, inciso 3º, señala que los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; el inciso siguiente, indica que, para los fines de esa norma, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

De tal manera, que el acto de notificación ya sea a la dirección física o electrónica de la demanda a la demandada, debe cumplir con las anteriores exigencias, mismas que se deben acreditar en el proceso, de lo contrario tal acto no está llamado a producir efectos.

Notificada en debida forma la demandada, conforme a las pautas indicadas, vencido el término de traslado, si no contesta a la demanda, no hay lugar a designarle curador ad litem, o curador de oficio según lo pide el demandante, corresponde convocar para audiencia.

Finalmente, desde ya se pide al accionante y si la notificación conforme a lo indicado se hace al correo electrónico de la demandada, que se demuestre que efectivamente esa dirección electrónica corresponde a ella, especialmente con las comunicaciones que se hubieren sostenido con ese correo electrónico, lo anterior, por cuanto en la demanda explica la razón de cómo se obtiene tal información, pero la ley exige su demostración (parte final, inciso 3º, artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 176  
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2022-00269-00

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso de la referencia, propuesto por LAURA VICTORIA PIÑACUE CERTUCHE, en contra de JESUS ENRIQUE PIÑACUE ACHICUE, se encuentra en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes, advirtiéndose la improcedencia de escuchar en versión libre a la demandante.

Como ordenamientos consecuenciales, se afectará con embargo el depósito judicial aludido en la demanda, se reconocerá personería a la apoderada judicial del demandado y se autoriza se expida la certificación por ella pedida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo martes, once (11) de abril del presente año (2023), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO ALBERTO RODRIGUEZ GRANDA, escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

**SEGUNDO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

2.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y que descorre excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.1.2.- Negar escuchar en versión libre a la demandante.

2.1.3.- Recíbese el testimonio de MARIA ANTONIETA CERTUCHE AGUILAR.

2.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y con el que se proponen excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

2.3.- DE OFICIO:

2.2.1.- Interróguese al demandado JESUS ENRIQUE PIÑACUE ACHICUE, y demandante LUNA VICTORIA PIÑACUE CERTUCHE.

**TERCERO:** Afectase con embargo, el depósito judicial número 46918000617554 por valor de \$ 2.787.110,60.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido, a la Doctora SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ.

**QUINTO:** Por secretaría, expídase la certificación solicitada por la Doctora SILVIA FERNANDEZ FERNANDEZ, respecto a su calidad de apoderada en este proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

UZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 126

Proceso: Fijación de cuota alimentaria  
Radicación: 190013110003-2022-00384-00  
Demandante: Ana Lucrecia Gurrute Huila  
Alimentario: S.J.C.G.  
Demandado: José Albino Campo Mosquera

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que se ha obtenido respuesta por parte de la FISCALÍA, en consecuencia, la misma se enviará la información respectiva, para para que la parte demandante proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y su correspondiente traslado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

**D I S P O N E:**

PRIMERO: ENVIAR a la parte demandante, la información respectiva suministrada por la FISCALÍA, para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y surta el correspondiente traslado al demandado JOSÉ ALBINO CAMPO MOSQUERA, conforme lo señala el referido auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ**

<b>JUZGADO 003 DE FAMILIA</b>
<b>CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN - C</b>
ESTADO No. 033. FECHA: 27/02/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES <b>Secretario</b>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 178

Divorcio 19-001-31-10-003-2023-00025-00

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, y subsanación, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la demandante, que conserva el domicilio común anterior, se la admitirá; se abstendrá el Juzgado de resolver favorablemente sobre la medida de protección solicitada en favor de la demandante, pues medidas de tal naturaleza ya fueron adoptadas por la Comisaría de Familia de Timbío, Cauca, en trámite de adopción de medida de protección por violencia intrafamiliar, y por la Fiscalía, ante denuncia que por violencia intrafamiliar, propuso la demandante, en contra del aquí demandado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por CLARETHYISELA DORADO PARAMO, en contra de JOHN CAMILO LONGO.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado JOHN CAMILO LONGO, del presente auto, corriéndosele traslado de la demanda, subsanación y anexos, advirtiéndosele que cuenta con un término de veinte (20) días para contestar a la demanda y ejercer su derecho a la defensa, por intermedio de apoderado judicial, dicha notificación se realizará con fundamento en la ley 2213 de 2022, y por desconocerse el correo electrónico del demandado en la siguiente forma:

Con el envío, en forma física, a la dirección del demandado, de copia del presente auto, de la demanda, su corrección y anexos, documentos que deben estar debidamente cotejados, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

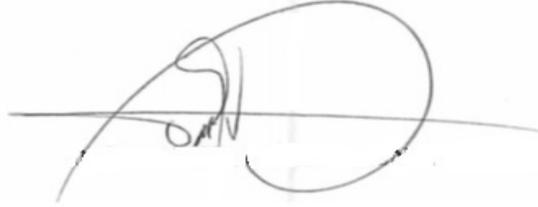
CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: Se abstiene el Despacho de adoptar la medida provisional pedida en la demanda.

SEXO: RECONOCER personería al Doctor WILFRED OVIES BAUTISTA, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them, and the initials 'DFRL' written below.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0180**

Radicación Nro. **2023-00051-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, mediante apoderado judicial Dr. Lizeth Yurani Diaz Uribe, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

**PARA RESOLVER, EL JUZGADO,**

**CONSIDERA:**

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6º manifiesta que estos conocen:

*“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

*“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.*

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, con la demanda solo se pretende corregir el registro civil de nacimiento de la demandante, respecto de su fecha de nacimiento y en el cual se omitió su segundo apellido, sin que esto signifique que se varíe de algún modo su filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse, que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es en él donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **RECHAZAR** por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 231 DE 2013.

por AURIA MATILDE PARDO CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

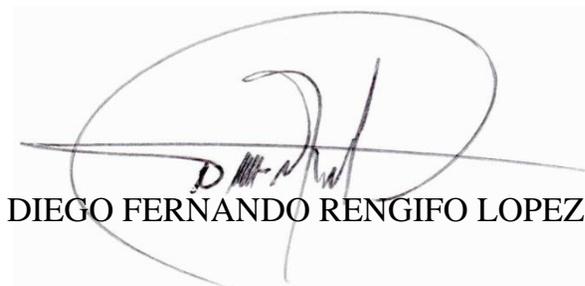
**SEGUNDO.**- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

**TERCERO.**- **ANOTESE** la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ